



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 647
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00392-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Correspondiente Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por la señora OMAIRA DEL SOCORRO AGUDELO HIGUITA, actuando a través de apoderado judicial idóneo, en contra del señor JORGE LUIS POSADA GIRALDO, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. El vocero contractual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, el correo electrónico personal, del cual procede la demanda, lo cual quedará debidamente acreditado en el proceso.

2. Deberá adjuntar poder que faculte al abogado para iniciar este proceso en el que se indique, expresamente, la dirección del correo electrónico del profesional, que deberá coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º),

3. Adecuará el poder y el libelo introductorio, teniendo en cuenta que, la pretensión principal de la demanda debe ir encaminada a que se Decrete la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la segunda de ellas, en caso de prosperar la primera, a que se Declare –como consecuencia de lo anterior- la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho y el efecto posterior a que haya lugar a ello con ocasión de la separación.

4. Indicará el canal digital donde debe ser notificado el demandado, refiriendo, bajo lo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la firma, que corresponde a la que él utiliza, informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

5. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020). Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con que subsane las anomalías.

6. Enlistará los testigos que pretende sean escuchados en esta causa pues no los anotó, así como su correo electrónico.

7. Referirá el procedimiento correcto que debe imprimírsele a este asunto, pues el enunciado es errado.

8. También allegará el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 31 de la ley 640 de 2001, esto es, la conciliación previa al proceso.

9. Finalmente, se insta al profesional del derecho para que proceda a presentar todos los anexos que corresponden a este asunto, en formato PDF y no en la forma como envió la mayoría de la documentación.

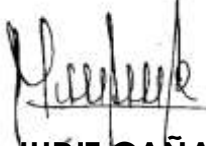
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda promovida por OMAIRA DEL SOCORRO AGUDELO HIGUITA en contra del señor JORGE LUIS POSADA GIRALDO.

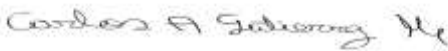
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __126_ fijados hoy __23_ de agosto de
2021 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d52798ea6714d4d2c7165250c906f44672baeecd99f26ba2e001a435ce557

Documento generado en 20/08/2021 04:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>